



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/07/2022

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2017 00777 00	Ejecutivo Singular	CONCESIONARIO MUNDO CROOSS	ALCIDES NAVARRO	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2018 00566 00	Verbal	EDINSON MONTEZUMA PORTILLA	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS -COTAXI-	Auto de Tramite Niega Aplazamiento de Audiencia	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2020 00227 00	Ejecutivo Singular	EDWIN BAEZ ARIZA	COOMEVA E.P.S.	Auto Ordena Remisión de Expediente al trámite de concursal de acreedores iniciado por el LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS DR. FELIPE NEGRET MOSQUERA	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00003 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ALEJANDRO DELGADO SANGUINO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00016 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	LEVINTON JESUS CORDOBA SILVERA	Auto que Ordena Requerimiento Demandante para que intente la notificacion al demandado en las direcciones fisica y electrónica informada en la demanda	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00129 00	Verbal Sumario	FREDYS ELPIDIO NIEVES ACEVEDO	DIANA CATHERINE OJEDA JACOME	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00318 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	CIRO ALFONSO MANTILLA JIMENEZ	SIN DEMANDADO	Auto que Ordena Requerimiento al deudor y su apoderado allegue poder dirigido al Juez de conocimiento. Al representante de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTAS Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS para que acredite la calidad en la que acude y allegue certificado de existencia y representacion. Incorpora Expediente remitido por Jdo 10 Civil Circuito. Abstiene de remitir link.	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00518 00	Realización de Garantía Real	BANCOLOMBIA	YENDI TATIANA TOBON SANJUAN	Auto Revoca Poder Y se Reconoce personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la ejecutante. No atiende solicitud de medida ordenada por el Juzgado Quince homólogo.	25/07/2022	1	

ESTADO No. 031		Fecha (dd/mm/aaaa): 26/07/2022		E: 1		Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00863 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	DEYANIRA CAMARGO ALQUICHIRE	SIN DEMANDADO	Auto Resuelve Objeción En tramite de Negociacion de Deudas. Declara I mprocedente	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2021 00924 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA ELCIDA CABALLERO SANTAMARIA	Auto Pone en Conocimiento DEJAR en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por las entidades bancarias, en escritos que obran en PDF 06 a 15 del C-2	25/07/2022	2	
68001 40 03 026 2021 00924 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA ELCIDA CABALLERO SANTAMARIA	Auto decide recurso REPONER en el sentido de revocar el ORDINAL SEGUNDO del auto de fecha 3 de febrero de 2022	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00231 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S A	OMAIRA JAIMES ESPINDOLA	Auto de Tramite Corrige el ordinal primero numeral 1.1. del auto de 5 de mayo de 2022. Precisar a la parte demandante el deber de notificar la presenta providencia junto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada.	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00275 00	Ejecutivo Singular	VITALIS S A C I	D.F. FARMACEUTICAS S.A.S.	Auto Rechaza Demanda Indebida Subsancion	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00310 00	Ejecutivo Singular	DORIS ANA RANGEL ROCHA	MARIA ANUNCIACION WANDURRAGA AYALA	Auto decreta medida cautelar	25/07/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00310 00	Ejecutivo Singular	DORIS ANA RANGEL ROCHA	MARIA ANUNCIACION WANDURRAGA AYALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00313 00	Verbal	JHON SEBASTIAN PATIÑO PEDROZA	ALICIA FERNANDA SOLANO CALA	Auto admite demanda	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00316 00	Sucesión Por Causa de Muerte	PEDRO JULIO RINCON DUARTE	CARLOS SAUL RINCON	Auto admite demanda Apertura Sucesion	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00320 00	Ejecutivo Singular	MARIA GLADYS STELLA BOHORQUEZ FRANCO	MARIA OFELIA FLOREZ	Auto decreta medida cautelar	25/07/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00320 00	Ejecutivo Singular	MARIA GLADYS STELLA BOHORQUEZ FRANCO	MARIA OFELIA FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00327 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE APOYO A LA EDUCACION Y FOMENTO EMPRESARIAL	SAUL LOPEZ PLATA	Auto Rechaza Demanda No Subsano	25/07/2022	1	

ESTADO No. 031		Fecha (dd/mm/aaaa): 26/07/2022		E: 1		Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00331 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA -COOSAMIR LTDA	PAULA FRANCISCA ESPARZA BARAJAS	Auto decreta medida cautelar	25/07/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00331 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA -COOSAMIR LTDA	PAULA FRANCISCA ESPARZA BARAJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2022		
68001 40 03 026 2022 00337 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	EDILBERTO RIAÑO JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda No Subsano	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00343 00	Ejecutivo Mixto	EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H.	VICTOR JULIO MORENO CASTILLO	Auto Rechaza Demanda No subsano	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00345 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.	ELI BLANCO OCHOA	Auto Previo Admisión Requiere parte demandante para que en el término de la ejecutoria de la presente providencia y so pena de rechazo aclare las pretensiones plasmadas en el escrito de subsanación	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00347 00	Ejecutivo Singular	INMOFIANZA S.A.S.	NELSON ACOSTA ACEVEDO	Auto Rechaza Demanda	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00349 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO HERNANDEZ VILLAMIZAR	Auto Rechaza Demanda No Subsano	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00351 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	INGRY JULIANA ESCALANTE JAIMES	Auto decreta medida cautelar	25/07/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00351 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	INGRY JULIANA ESCALANTE JAIMES	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00356 00	Ejecutivo Singular	JOSE ARMANDO ORTIZ SILVA	JOSE PABLO PINTO NIÑO	Auto Rechaza Demanda Indebida Notificacion	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00358 00	Ejecutivo Singular	INMOFIANZA SAS	LENY AMAYA VERA	Auto Rechaza Demanda Indebida Subsanación	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00360 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD	GLADYS HERRERA DE PEREZ	Auto Rechaza Demanda No Subsano	25/07/2022	1	

ESTADO No. 031		Fecha (dd/mm/aaaa): 26/07/2022		E: 1		Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00365 00	Ejecutivo Singular	COOPCENTRAL	KATRIN PAOLA CHIMA JARABA	Auto decreta medida cautelar	25/07/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00365 00	Ejecutivo Singular	COOPCENTRAL	KATRIN PAOLA CHIMA JARABA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00368 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ARGEMIRA CHITIVO DE ALVARADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00368 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ARGEMIRA CHITIVO DE ALVARADO	Auto decreta medida cautelar	25/07/2022	2	
68001 40 03 026 2022 00369 00	Sucesión Por Causa de Muerte	SONIA MILADY SOTOMONTE	JUAN MANUEL SOTOMONTE	Auto Rechaza Demanda No Subsano	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00372 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS BOPER - PRECOMACBOPER	SANDRA PRECIADO CRUZ	Auto Rechaza Demanda No Subsano	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00400 00	Realización de Garantía Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIDA YADIRA SIERRA PEÑA	Auto inadmite demanda	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00402 00	Realización de Garantía Real	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILLIAM RUEDA RIVERO	Auto inadmite demanda	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00406 00	Ejecutivo Singular	ALQUIESTRUCTURAS LTDA	CASTILLO AGUILAR CONSTRUCCIONES	Auto inadmite demanda	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00409 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA MIL SERVICIOS LTDA. - COOPMILSERVICIOS LTDA.	ROSA ELENA BLANCO ARENAS	Auto inadmite demanda	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00413 00	Verbal	SABINA BARRIOS DE ANTOLINEZ	NELLY ANTOLINEZ BARRIOS	Auto inadmite demanda	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00416 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	PIEDAD GALVIS DE PARRA	Auto inadmite demanda	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00418 00	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA STAPER SUAREZ	DIANA MARIA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	25/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2022 00420 00	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS	MYRIAM RODRIGUEZ CONTRERAS	Auto inadmite demanda	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00422 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	MIGUEL ANGEL RUEDA MONSALVE	Auto inadmite demanda	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00425 00	Ordinario	GLORIA EUGENIA CORDERO HERRERA	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.	Auto inadmite demanda	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00432 00	Ejecutivo Singular	FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA	DIANA LISSETE MEDAGLIA AYALA	Auto inadmite demanda	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00437 01	Tutelas	GABRIEL ALEJANDRO CASTAÑEDA MORENO	FOSUNAB	Auto Ordena Archivo del Proceso	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00438 00	Sin Tipo de Proceso	DAYAN EDUARDO CHACON HERNANDEZ	GABRIEL IGNACIO CHACON HERNANDEZ	Auto de Tramite Subcomisiona a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Designa como secuestre a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA. REQUERIR a la parte interesada para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia acredite la radicación de la comisión conferida con la presentación de los anexos necesarios.	25/07/2022	1	
68001 40 03 026 2022 00440 00	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S.	MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ CENTENO	Auto inadmite demanda	25/07/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ALQUIESTRUCTURAS LTDA.**, contra **CASTILLO AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Allegue certificado de existencia y representación actualizado de la entidad ALQUIESTRUCTURAS LTDA., con un término de expedición no mayor a 30 días. Toda vez que la aportada data del 4 de octubre de 2021 y la demanda fue radicada el 1 de julio de 2022.
- 2. Indique, la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los representantes legales de las entidades demandante y demandada, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.
- 3. Declare bajo la gravedad de juramento, en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la presente demanda
- 4. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentran los originales de los documentos y del título valor base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos –en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 26 de julio de 2022.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bef9e76a7d17c83fbc498d486ca3abc24d0fb12641dd57fc2b37f9323c12a3**

Documento generado en 25/07/2022 10:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2017-00777-00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS LTDA.
DEMANDADOS: VALERIA ANDREA SÁNCHEZ ARIAS



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 – 2 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **MUNDO CROSS LTDA.**, contra **VALERIA ANDREA SÁNCHEZ ARIAS y ALCIDES NAVARRO**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **MUNDO CROSS LTDA.**, se solicitó orden de pago en contra de **VALERIA ANDREA SÁNCHEZ ARIAS**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el pagaré **sin número**, por valor de **\$1'734.000**, junto con los intereses moratorios a partir del **1 de enero de 2017**

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del **1 de noviembre de 2017**, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folio 15 anexo 01). Decisión notificada a la parte ejecutada a través de curador Ad-litem, mediante correo remitido el 30 de agosto de 2021. Quien propuso la excepción que denominó: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, al haberse superado el término que señala el Art. 789 del C. Co. y no cumplirse con la interrupción del mismo por aplicación del Art. 94 del C. G. P.

Corrido en traslado, la parte demandante no realizó pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...*".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en un pagaré suscrito por la parte ejecutada; ha de examinarse si tal documento reúne los requisitos generales del artículo 621 y 709 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fáctico

Para definir de la controversia, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en establecer si ¿opera el fenómeno de la prescripción cambiaria respecto del pagaré sin número base de la obligación reclamada por MUNDO CROSS LTDA., a cargo de VALERIA ANDREA SÁNCHEZ ARIAS y ALCIDES NAVARRO? Para el que se anticipa una respuesta positiva fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré sin número, por valor de \$1'734.000, más intereses moratorios desde el 1 de enero de 2017. Suscrito 31 de enero de 2014 y fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2015, por el que los señores VALERIA ANDREA SÁNCHEZ ARIAS y ALCIDES NAVARRO se obliga a cancelar a favor de MUNDO CROSS LTDA., el valor de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiado así el título presentado, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los Arts. 621 y 709 del C. de Co. Esto es, expresan el derecho en él incorporado (crédito). Contienen la promesa incondicional de pagar la suma allí determinada para el caso de \$1'734.000, a favor y a la orden de MUNDO CROSS LTDA. Con vencimiento cierto claramente establecido. E igualmente, se encuentra suscrito por los deudores VALERIA ANDREA SÁNCHEZ ARIAS y ALCIDES NAVARRO, bajo las condiciones antes indicadas.

Dicho documento cumple así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Es decir, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Título que a su vez constituye plena prueba en contra del demandado y está dotado de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre la excepción propuesta en contra de la obligación así demandada. Considerando que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Por lo anterior se procederá a estudiar de la excepción de mérito planteada.

- **De la Excepción de Mérito**

El Curador Ad litem quien representa los intereses de los ejecutados VALERIA ANDREA SÁNCHEZ ARIAS y ALCIDES NAVARRO propone la excepción de mérito que denomina: "**prescripción de la acción cambiaria**", fundada en que la fecha de vencimiento del pagaré base de la ejecución es el **31 de diciembre de 2015**. Y, por tanto, los 3 años de la prescripción de que habla el Art. 789 del C. Co., se encuentran cumplidos, desde el mes de 31 de diciembre de 2018-. Además, que la fecha de presentación de la demanda 6 de octubre de 2017 no interrumpió la prescripción al no haberse notificado dentro del año señalado en el Art. 94 del C.G.P., ya que el mandamiento de pago se notificó para **28 de agosto de 2021**, confirmándose la prescripción.

Bajo esa perspectiva, lo primero a resaltar es que acorde con los planteamientos de la parte ejecutada y sobre la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se tiene que su regulación, por la naturaleza del título, se reglamenta por el Art. 789 del C. Co., en armonía con los Arts. 1625, 2512, 2513 y 2535 del C. C., la primera de las cuales que señala: "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

En ese sentido, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Por lo que su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, corre el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso, de perderlo de manera definitiva.

Así entonces y a fin de determinar, si tiene cabida o no en el presente asunto la excepción invocada. A lo primero que se debe acudir es a observar la literalidad del instrumento presentado. Esto es, el pagaré, cuyo contenido fija como vencimiento el día 31 de diciembre de 2015 (folio 1 C 01). Lo cual significa, que al tenor de lo dispuesto en el citado Art. 789 del C. Co, el plazo con que contaba el tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria vencía el 31 de diciembre de 2018. Y dado que la demanda fue presentada el 6 de octubre de 2017(folio 11). Se tendría que, inicialmente, se cumple con el primer requisito para que se interrumpa el término prescriptivo que contempla el Art. 789 citado. Ya que su ejercicio se dio antes de la prescripción del instrumento.

En segundo término, para establecer si la demanda interrumpe el fenómeno de la prescripción de conformidad con el Art. 94 del C.GP. Ha de tenerse en cuenta, además, el trámite surtido y gestión oportuna para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. El cual, para que opere la interrupción debe hacerse dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante. Para lo cual se tiene que el mandamiento de pago se profirió el **1 de noviembre de 2017** (notificado en Estado No. 0185 del 2 de noviembre de 2017). El cual sólo se notificó a la parte demandada a través de curador ad litem el **30 de agosto de 2021**. Tal como se observa en el PDF 25. Esto es, pasado más del año desde la notificación por estado al demandante, de esta misma orden de pago (el 2 de noviembre

de 2017, folio 15 y 16 C 01). Lo que determina, que la notificación realizada, se dio pasado un lapso de 3 años y 9 meses (siguiente a dicho auto).

A tono con lo anterior, es claro que, la presentación de la demanda no interrumpió el lapso fijado para que opere la prescripción. Al no haberse realizado dentro del término legal para ello establecido.

Ahora bien y en algunos eventos, se ha considerado por vía jurisprudencial que a pesar de que la notificación se dé superado el plazo de un año que impera el Art. 94 del C. G. del P. Puede no estructurarse la prescripción, si se prueba en el proceso que el demandante fue diligente en procura de lograr la notificación de los demandados. Y a pesar de ello, por causas ajenas a su responsabilidad, se dilató este trámite por un espacio superior al que habilita la norma. No obstante, lo que se observa en este asunto, es la omisión abierta de la parte demandante para cumplir con la gestión. Toda vez que, sólo hasta el 20 de junio de 2018 se radicó certificación con resultado negativo emitida por la empresa de correo sobre la citación al demandado con fecha 13 de junio de 2018 (donde se indica que no reside en la dirección aportada, folio 18 C 01). Solicitando el emplazamiento del demandado solo hasta el 30 de octubre (folio 24). Es decir, que el **primer intento de notificación se hizo** el 13 de junio de 2018, **7 meses después de la notificación del mandamiento de pago** (2 de noviembre de 2017) y la solicitud de emplazamiento solo hasta el 30 de octubre de 2018, 11 meses después de la notificación del mandamiento de pago al ejecutante.

Así las cosas, se evidencia el actuar negligente en el demandante e interesado principal del desarrollo ágil del proceso. Toda vez que como se indicó, el primer trámite de notificación se realizó **pasado 7 meses**. Y cierra así el paso para aceptar la interrupción de la prescripción corrida. Máxime cuando el inicio de la pandemia y medidas administrativas adoptadas. Por lo que se reúnen en integridad los presupuestos para la prosperidad de la excepción.

En virtud de lo dicho, es palpable entonces que la excepción propuesta en nombre de los ejecutados VALERIA ANDREA SÁNCHEZ ARIAS y ALCIDES NAVARRO está llamada a la prosperidad. Con la consecuente ordenen para dar por terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta en nombre de los ejecutados VALERIA ANDREA SÁNCHEZ ARIAS y ALCIDES NAVARRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MUNDO CROSS LTDA., contra VALERIA ANDREA SÁNCHEZ ARIAS y ALCIDES NAVARRO.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que afecten bienes de la demandada; siempre y cuando al momento de su cumplimiento no exista embargo de remanente. Verificar y oficiar por secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y favor de la parte demandada. Liquidar por secretaría e incluir, la suma de \$86700 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el artículo 295 del C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c272c8c875f2079f6eb92b49704c09c2ff7263673551eb0484d16a6397b482**

Documento generado en 25/07/2022 08:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa el despacho en decidir sobre la comunicación emitida por COOMEVA EN LIQUIDACIÓN, en anexos 37 y 38, en el que solicita se remite el expediente al correo liquidacioneseeps@coomevaeps.com, en razón a lo dispuesto en la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud. Por lo que se impone remitir el presente expediente en el estado en que se encuentra, a fin de que el crédito sea incorporado al trámite de concursal de acreedores iniciado ante el LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS DR. FELIPE NEGRET MOSQUERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente en el estado en que se encuentra, a fin de que el crédito sea incorporado al trámite de concursal de acreedores iniciado por el LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS DR. FELIPE NEGRET MOSQUERA, acorde con la Resolución N° 20223200000001896 del 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: DEJAR las anotaciones de rigor y LIBRAR el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f098696f361a93620649376b6713a7cf61e8336d138cf4ec218831069c97e46

Documento generado en 25/07/2022 08:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00003-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **ALEJANDRO DELGADO SANGUINO**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 11 febrero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido (PDF 07 C1). Del cual, se notificó al demandado ALEJANDRO DELGADO SANGUINO por aviso, conforme comunicaciones entregadas el 13 de octubre y 2 de diciembre de 2021 (PDF 11 páginas 2 a 9 C-1), sin que dieran contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 11 febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$632.969 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce758bae28939a0a9574889bb9ba989ee3ee10c96269f5cdb99beb110788139**

Documento generado en 25/07/2022 08:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00016-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención de la solicitud de emplazamiento para el demandado (PDF 19 C-1). Considerando que la notificación intentada se envió a la CII 33 NORTE # 27-62 Bucaramanga (Anexo 20). Información que difiere de la declarada en el acápite de notificaciones para el ejecutado (CL 32 25 50 BR ANTONIO SANTO- Bucaramanga, anexo 03 página 3 C-1). A la que no se ha remitido comunicación ni se acredita haber intentado la notificación a la dirección electrónica reportada. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que previo a ordenar el emplazamiento intente la notificación al demandado a las direcciones física y electrónica informadas en el acápite de notificaciones.
- **ADVERTIR** al memorialista que de optar por la notificación electrónica **deberá**, con la acreditación de la actuación, informar cómo obtuvo el canal digital de notificación del demandado. Y presente las evidencias que acrediten que la dirección electrónica pertenece al ejecutado. Como presupuesto para establecer el cumplimiento de lo reglado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09d9d39c45b822704a7018bcdeadbd9f6defb51fd63cab265b7bbf7c0484e7

Documento generado en 25/07/2022 08:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

PROCESO DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 680014003026-2021-00129-00

DEMANDANTE: FREDYS ELPIDIO NIEVES ACEVEDO

DEMANDADO: DIANA CATHERINE OJEDA JÁCOME



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el despacho en proferir sentencia dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía adelantado por FREDYS ELPIDIO NIEVES ACEVEDO contra DIANA CATHERINE OJEDA JÁCOME, respecto del bien inmueble ubicado en Apartamento 1104 de la Torre B, Conjunto Residencial Torres de Monterredondo Propiedad Horizontal calle 65 No. 12 W -30 -Bucaramanga- Santander.

Fundamento del mismo, se invoca como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de junio de 2020 saldo de \$203.169,72; Julio a diciembre de 2020 y enero a febrero de 2021 por el valor de \$901.586,84 de cada uno.

Verificado el cumplimiento de las exigencias legales, la demanda fue admitida por auto del 8 de abril de 2021 (anexo 13). Providencia de la que se notificó a la demandada DIANA CATHERINE OJEDA JÁCOME, por aviso, mediante comunicaciones remitidas el 29 de julio de 2021 y 31 de agosto de 2021 (anexos 18 y 22 respectivamente), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Presupuestos Procesales

Los cuales se reúnen a cabalidad en este asunto, en tanto que la demanda reúne los requisitos de forma y las partes cuentan con capacidad para acudir al proceso y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Fundamento Jurídico

Conforme al Art. 1546 del C.C., en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y tratándose de contratos de tracto sucesivo, como el de arrendamiento, no siendo viable la resolución, en razón de que no es posible volver las cosas al estado anterior al contrato, se impone su terminación.

De otra parte, puede decirse que para que el contrato de arrendamiento sea válido debe cumplir tanto los requisitos generales previstos para todo acto o contrato por el artículo 1502 del C.C., como los particulares contemplados en el artículo 1973 Ibídem, es decir, consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos, así como conceder el goce de una cosa y pagar un precio determinado por el goce de ese bien.

Adicional a lo anotado, faculta la Ley 820 de 2003 al arrendador para pedir unilateralmente la terminación del contrato cuando se presente mora en el pago del canon de arrendamiento o de los servicios públicos que causen la desconexión o pérdida del servicio (Art. 22-1,2).

A su vez y procesalmente prescribe el numeral 3º del Art. 384 del C. G. del P. que: “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”; reduciéndose a éstos presupuestos la procedencia de las pretensiones en los procesos de restitución de tenencia y que se suma a la imposibilidad para escuchar al demandado en el proceso, cuando el fundamento de la demanda sea la mora en el pago de lo pactado (inciso 2º- numeral 4 ibídem).

3. Marco Fáctico

En el asunto sometido a estudio por parte de FREDYS ELPIDIO NIEVES ACEVEDO, se tiene probado lo siguiente:

Uno, la existencia del contrato de *arrendamiento de inmueble para vivienda*, suscrito el 2 de mayo de 2018 entre FREDYS ELPIDIO NIEVES ACEVEDO – como arrendador – y DIANA CATHERINE OJEDA JÁCOME– como arrendataria – (anexo 03).

De igual manera y analizado el contenido de dicho contrato se observa que reúne los requisitos generales para su validez, como son: *consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita* (Art. 1502 del C. C.), así como el requisito esencial del contrato de arrendamiento, que además de su objeto, se define con la fijación del canon o valor del arrendamiento. Requisitos que se cumplen en razón de que los contratantes son capaces, representados legalmente por la persona que suscribe el documento, expresaron su voluntad frente a cosa y renta, respecto del inmueble ubicado en la calle 65 No. 12 W -30 Apartamento 1104 de la Torre B, Conjunto Residencial Torres de Monterredondo Propiedad Horizontal -Bucaramanga- Santander.

Dos, de acuerdo con la manifestación de la parte demandante se tiene que la arrendataria incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde de junio de 2020 saldo de \$203.169,72; Julio a diciembre de 2020 y enero a febrero de 2021 por el valor de \$901.586,84 de cada uno (según lo consignado en el hechos 6º de la demanda), sin que, por parte de la obligada, se desvirtuara esta afirmación en atención de la carga probatoria que se le impone. Por lo que, en consecuencia, es claro colegir que la mora aducida se presentó de manera cierta y resulta aceptable conforme a la información consignada en la demanda, al no acreditarse pago alguno dentro del presente trámite, circunstancia fáctica que se suma a la ausencia de oposición en término para excepcionar de mérito (inciso 4º del artículo 167 del C. de G.P.).

Tres, de acuerdo con la cláusula décima del contrato, el incumplimiento o cumplimiento tardío en las obligaciones del arrendatario da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato (página 02 anexo 03).

Cuatro, notificada en debida forma la parte demandada DIANA CATHERINE OJEDA JÁCOME, del auto de admisorio de la demanda. No presentó contestación a la demanda ni contradicción a la misma. Por lo que no existe oposición legal a las pretensiones planteadas y en tal virtud, impera ordenar la terminación del contrato de arrendamiento. Con la consecuente condena en costas a cargo al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado por FREDYS ELPIDIO NIEVES ACEVEDO en calidad de arrendadora y DIANA CATHERINE OJEDA JÁCOME en calidad de arrendataria respecto del bien ubicado en la calle 65 No. 12 W -30 Apartamento 1104 de la Torre B, Conjunto Residencial Torres de Monterredondo Propiedad Horizontal -Bucaramanga- Santander.

SEGUNDO: ORDENAR EL LANZAMIENTO de la demandada DIANA CATHERINE OJEDA JÁCOME, del bien ubicado en la calle 65 No. 12 W -30 Apartamento 1104 de la Torre B, Conjunto Residencial Torres de Monterredondo Propiedad Horizontal -Bucaramanga- Santander.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, restituya voluntariamente a la parte demandante la tenencia del referido inmueble. Superado este lapso sin cumplir con lo ordenado se dispondrá lo pertinente para su restitución, previa solicitud de la parte actora.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaría. Incluir la suma de \$370.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR por estados la presente providencia, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 295 del C. G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd78c30ee4731543c1e768ddd5f40224c21944ed8d08140a90042a336a893bd5**

Documento generado en 25/07/2022 08:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención del informe de pago de honorarios al auxiliar de la justicia y poder dirigido a la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA (PDF 12 a 15). De la aceptación del cargo de liquidador, por el representante legal de la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS quien otorga poder al Dr. ARMANDO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ para el desempeño del cargo (PDF 17, 19 y 21). De la petición de requerimiento a la precitada Asociación (anexo 22 y 23). Y de la recepción del proceso ejecutivo No. 2020-059 proveniente del Juzgado Décimo Civil Circuito Bucaramanga (PDF 25). SE DISPONE:

- **REQUERIR** al deudor y su poderdante para alleguen poder dirigido al Juez de conocimiento y para el asunto que se tramita (referenciado), de conformidad con lo dispuesto el Art. 74 C.G.P.
- **REQUERIR** al representante legal de la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que presente soporte que acredite la calidad en la que acude y allegue certificado de existencia y representación de la entidad a efectos de verificar la facultad que le asiste para designar apoderado. Oficiar y gestionar por secretaría
- **INCORPORAR** al expediente del proceso ejecutivo No. 2020-059 remitido por el Juzgado Décimo Civil Circuito Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 numeral 7 del Art. 565 del C. G. P.
- **ABSTENERSE** por ahora de remitir link del proceso a la Dra. IRMA LIZETH ESPINOSA SAAVEDRA, al no ser parte y no habérsele reconocido personería.
- **REMITIR LINK** del expediente al deudor a efectos de que tenga conocimiento de las actuaciones surtidas al interior del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add4564a29c7c0e91db1cd1ee0c2670c0d1481fc7422f2759e61ad49e7e11701**

Documento generado en 25/07/2022 08:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención de la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo decretada por este despacho, para el que anexa consulta de RUNT (anexos 13 a 14). Verificado que sobre el vehículo se registra una cautela de embargo por cuenta del Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga. Y para definir de los memoriales mediante los cuales revoca y otorga poder. SE DISPONE:

- **NO ATENDER** la solicitud de levantamiento de la medida ordenada por el Juzgado Quince homólogo (anexos 13 a 14). Al ser competencia exclusiva del despacho de conocimiento definir sobre lo pretendido.
- **ACEPTAR** la **revocatoria** del poder conferido a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada de la demandante y conforme lo consagrado en el Art. 76 del C. G. P. Y consecuencialmente, **RECONOCER** a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 y s.s. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 094a753d535a5c7fed2b281ef2aec52a9bda51fdb0c0ea8e298bcde8fac09ef

Documento generado en 25/07/2022 08:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el expediente de negociación de deudas de DEYANIRA CAMARGO ALQUICHIRE. Sobre el que de entrada se observa, que pese a requerirse a la Conciliadora en Insolvencia de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para remitir el escrito de objeción de la acreedora GM FINANCIAL. A la fecha no se ha logrado respuesta. Razón por la cual, se procede a resolver de conformidad con la documentación existente:

I. ANTECEDENTES

1. La deudora DEYANIRA CAMARGO ALQUICHIRE presenta solicitud de negociación de deudas ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS. Y relaciona como acreencias las siguientes:

No	CRÉDITO	CLASE	CAPITAL	DERECHO VOTO RESPECTO DE CATEGORÍA	DÍAS EN MORA
1	MUNICIPIO GIRÓN	1	300.000	0.33%	+90
2	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	2	60'000.000	86.6%	+90
3	COMULDESA	5	10'000.000	10.83%	+90
4	PROGRESER	5	2'000.000	2..17%	+90
TOTAL CAPITAL EN MORA +90 DÍAS			\$72'300.000		

2. La admisión del trámite se dio para el 25 de agosto de 2021 por parte de la Operadora en Insolvencia designada por la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS (anexo 05).
3. El 15 de septiembre de 2021, se realiza audiencia de que trata el Art. 550 del CGP, la cual se suspende por ausencia del acreedor GM FINANCIAL, quién tiene mayor porcentaje de voto. Para reanudarla el 29 de septiembre de 2021.
4. El 29 de septiembre de 2021, se reanuda la audiencia de que trata el Art. 550 del CGP., oportunidad en la cual, el apoderado de GM FINANCIAL señala que la instrucción dada es excluir del trámite concursal, aprehender y ejecutar la garantía mobiliaria. Frente a la que se opone la deudora al considerar que todos los acreedores gozan de igualdad al momento de llegar a un acuerdo, realizar propuesta de pago o actualizar la acreencia, declararse fracasado el acuerdo y remitir para la liquidación. Para el que se hace claridad por la operadora de las consecuencias derivadas del presente trámite que goza de prevalencia según lo dispuesto en los Arts. 537, 547 y 576 del CGP y hace cita de la Sentencia C-447 de 2015 de la Corte Constitucional. Realizando suspensión de audiencia para dar trámite según el Art. 552 del CGP (PDF 08).

Oportunidad en la que la apoderada de la deudora controvierte la oposición en los siguientes términos PDF 09):

1. Que el acreedor GM FINANCIAL no puede desvincularse del proceso de insolvencia y excluir de la masa de bienes del concurso el vehículo automotor propiedad de la deudora y que es objeto de garantía mobiliaria. Toda vez que los argumentos del acreedor son aplicables al régimen de insolvencia empresarial regido por la ley 1116 de 2006 y no al de persona natural no comerciante. Lo que impide al acreedor garantizado ejecutar los bienes por fuera del concurso. Y se ratifica con lo dispuesto en el Art. 567 del CGP, que le otorga prevalencia normativa a la insolvencia sobre cualquier otra norma que le sea contraria. Dado que su finalidad es la normalización del crédito del deudor a través de la

negociación de pasivos en igualdad de condiciones frente a todos los acreedores llamados a negociar.

2. Que revisado el registro de ejecución en Confecámaras el mismo se registró el 15 de julio de 2020 y posteriormente (el 4 de junio de 2021) se registró el formulario registral de ejecución. Y no fue ejecutado dentro de los 30 días siguientes como lo ordena la normatividad debiendo tenerse como una terminación de la ejecución.
3. Que el vehículo objeto de la garantía aún es propiedad y está bajo posesión de la deudora y por tal motivo se vinculó el bien al proceso de insolvencia para que constituyera garantía general de todos los acreedores vinculados al trámite. Tal como lo dispuso la Operadora en audiencia. Ya que su exclusión causaría perjuicios a la masa concursal. Que, al no haber hecho uso de sus facultades con antelación al trámite, no puede desconocer el principio legal universal “primero en el tiempo, primero en el derecho”
4. Adicional a que el Art. 545 -1 es enfático en la suspensión de cualquier tipo de proceso que se adelante al momento de la solicitud y dado que a la fecha de admisión del mismo no cursaba proceso por cobro directo o ejecución y no puede ejecutarse con posterioridad pues el mismo sería nulo.
5. Finalmente allega auto proferido por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante el cual se ordena a GM FINANCIAL cancelar el registro de la garantía mobiliaria, su vinculación al proceso de insolvencia y poner a disposición de este el vehículo objeto de la garantía.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el C. G. de P., establecen las competencias dadas por el legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la *existencia*, *naturaleza* y *cuantía* de los créditos relacionados por La deudora o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En tal sentido y sobre la objeción planteada por el **acreedor GM FINANCIAL** de excluir del trámite concursal, aprehender y ejecutar la garantía mobiliaria. A la que se opone por la parte deudora. Observa el despacho que tal posición, como se expresara por la conciliadora, es contraria a la norma procesal descrita en el numeral 1° del Art. 545 del C. G. P. Que de intentarse en todo caso, da lugar a que el deudor pueda alegar la nulidad acompañada de certificación sobre la existencia del trámite, conforme prescribe la parte final del numeral 1° de la norma en cita. Para que por el juez competente, se defina de su procedencia. Adicionalmente porque lo pretendido es una posibilidad que consagra el Art 52 de la ley 1116 de 2006 **pero solo en procesos de insolvencia**, entre otros de personas naturales comerciantes. Que por lo mismo no aplica para este asunto. Tal como lo aclara la Corte Constitucional en sentencia C-447/2015:

“...En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general^[5], que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las

sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial¹⁴⁶¹, que se aplica a "la persona natural no comerciante". **A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia**, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, **permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.**"(subrayado y negrilla del despacho)

Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Adicional a esto, es claro además, que lo esgrimido no es en sí mismo una objeción que corresponda dirimir por este despacho. Pues como se indicara, las objeciones a interponerse **sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por la deudora o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores**, que no es lo planteado por el contradictor. Razón suficiente para declarar improcedente la objeción propuesta por el acreedor GM FINANCIAL. Ordenar la vinculación del acreedor GM FINANCIAL al proceso de insolvencia y, con el mismo, del vehículo -con prenda a favor de la objetante- que constituye garantía general de todos los acreedores vinculados al trámite. Ordenar al acreedor GM FINANCIAL actualizar su acreencia para que forme parte del proceso de insolvencia tramitado ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS. ORDENAR a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS que convoque a audiencia para continuación del trámite conforme lo dispuesto en Art. 552 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la objeción formulada por el **Acreedor GM FINANCIAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al acreedor GM FINANCIAL que dentro de la oportunidad procesal, presente la actualización de la acreencia ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS. So pena de tenerse en cuenta el valor relacionado por la deudora en el escrito de actualización de acreencias. Y **advertir** expresamente al acreedor que el vehículo base de la prenda formará parte de los activos de la masa de acreedores que conforman la presente negociación de deudas. Sin desconocer la prelación de que goce el acreedor.

TERCERO: ORDENAR a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS – Operador en Insolvencia, que convoque a audiencia conforme lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c67937f5ffb30afb65b37b1c28b4fb2cd1ed1421c8832c34344b6b5e448b680**

Documento generado en 25/07/2022 08:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00275-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado escrito de subsanación de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **VITALIS S.A. C.I.**, contra **FARMACÉUTICA S.A.S.** Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 2 de junio de 2022, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allega memorial de subsanación (PDF 15 a 19). Se mantiene la omisión respecto del ítem 1º, donde se requiere para aportar copia completamente legible, de los anexos de la demanda, en específico las facturas base de ejecución (al haberse aportado imagen borrosa que impide su lectura). Punto sobre el cual, solicita el ejecutante que requerir al Juzgado 19 Civil Municipal donde reposan los documentos, para lo cual aporta una imagen de guía de envío. Argumento que no es aceptable porque, en primer lugar, resulta contrario al deber de **lealtad** procesal en consideración del juramento expresado en el acápite VI de la demanda. Pero, además, porque la presentación de documentos y pruebas no es de carga del juzgado, ni se reúnen las condiciones que fija el Art. 78-10 del C. G. P. para el efecto. Máxime que, en este evento, lo requerido corresponde al documento con el cual, puede analizarse el cumplimiento de los requisitos que impera el Art. 422 bis y debe acompañarse con la demanda.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **VITALIS S.A. C.I.**, contra **FARMACÉUTICA S.A.S.** Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8da66c9e3200e60f20174f4377db16867a71cd76e52731577556d4dd00df1c3**

Documento generado en 25/07/2022 08:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado en debida forma y tiempo la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CARLOS SAÚL RINCÓN** formulada por ROSALBA RINCÓN DUARTE, PEDRO JULIO RINCÓN DUARTE, DORIS RINCÓN DUARTE, ELIZABETH RINCÓN DUARTE, ROSALBINA RINCÓN DUARTE, NUBIA RINCÓN DUARTE y CARLOS ALBERTO RINCÓN DUARTE, se procederá a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 488 y siguientes, de la misma normatividad, por lo tanto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO en este juzgado el proceso de **INTESTADA** del causante **CARLOS SAÚL RINCÓN**. Y **DAR** el trámite establecido en el Art. 488 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados en esta causa, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario a:

ROSALBA RINCÓN DUARTE, PEDRO JULIO RINCÓN DUARTE, DORIS RINCÓN DUARTE, ELIZABETH RINCÓN DUARTE, ROSALBINA RINCÓN DUARTE, NUBIA RINCÓN DUARTE, y CARLOS ALBERTO RINCÓN DUARTE en calidad de hijos del causante.

TERCERO: DECRETAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la liquidación de la sucesión, para lo cual se procederá conforme a los Art. 490 y 108 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 10 Ley 2213 de 2022. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo de 2014.

CUARTO: CITAR al presente trámite a MARTHA CECILIA RINCÓN SUAREZ, LUIS ANTONIO RINCÓN SUAREZ, JHON JAIRO RINCÓN SUAREZ, CLAUDIA MILENA RINCÓN SUAREZ, MÓNICA JOHANA RINCÓN SUAREZ, JULIANA PAOLA RINCÓN SUAREZ y HORTENSIA SUAREZ GÓMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 492 del C. G. del P. y para los fines previstos en el Art. 1298 del C. C., con el fin notificarle este auto y dentro establecido manifieste si acepta o repudia la herencia. Notificar a la parte citada de conformidad con la normatividad procesal vigente para el momento de su realización.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 490 del C. G del P. Librar el oficio respectivo con los anexos del caso. Enviar por secretaría.

SEXTO: De conformidad con lo reglamentado en los párrafos primero y segundo del Art. 490 del C. G. del P, inscribir el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión; disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: PREVIO a reconocer personería, **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que cumpla el deber señalado en el numeral 15 del Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Y registre su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales. La cual, debe coincidir con la registrada en la demanda o actualizada en el proceso.

OCTAVO: PRECISAR que en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, cualquier contestación o notificación se recibirá de manera preferente mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966b5809b40db049b563c14e9de89ab6e2e7d75f74a7fa92d5d84d34cec4bdf1**

Documento generado en 25/07/2022 08:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00327-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda que por proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FUNDACIÓN DE APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL- FUNDACIÓN APOYO** contra **KARINA IBETH ARDILA FORERO y SAÚL LÓPEZ PLATA**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FUNDACIÓN DE APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL- FUNDACIÓN APOYO** contra **KARINA IBETH ARDILA FORERO y SAÚL LÓPEZ PLATA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1551e7d689663a34cc16eb321b807842769ee19854beb040df4f326201c42e**

Documento generado en 25/07/2022 08:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00337-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda que por proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS** contra **EDILBERTO RIAÑO JIMÉNEZ**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS** contra **EDILBERTO RIAÑO JIMÉNEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de6e29111d53e00d6910fdd2247a0918af7e3ac04d6426ee2deb7ee19fe6863**

Documento generado en 25/07/2022 08:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00343-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda que por proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH.**, contra **VÍCTOR JULIO MORENO CASTILLO**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH.**, contra **VÍCTOR JULIO MORENO CASTILLO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812591510e0da38b9ea6bd3debd09505b5a974a8ea649d111aaa429a58309b37**

Documento generado en 25/07/2022 08:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención del escrito de subsanación presentado por la parte demandante, dentro del término concedido en auto del 16 de junio. Y advertido que de la manifestación que hace en el numeral 3 de la subsanación no hay claridad respecto el saldo a que hace referencia en la pretensión PRIMERO B, por valor de \$806.223 a qué canon de arrendamiento corresponde. Si de conformidad con lo señalado en el hecho 4 de la demanda el 17 de julio de 2021 se efectuó un abono con el que alcanzó a saldar al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020 quedando únicamente para ese mes, el saldo mencionado. Lo que difiere de las pretensiones de la subsanación, toda vez que se solicita en la Primera A) Por el saldo del mes de noviembre de 2020 un valor de \$464.972. Lo que genera confusión e impide pronunciamiento concreto en el mandamiento de pago. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia y so pena de rechazo de la demandada. Aclare conforme a lo plasmado en las pretensiones del escrito de subsanación:
1. En la pretensión PRIMERA A, **por qué solicita pago por saldo de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020 por valor de \$464.972.** Si conforme al hecho 4 solo existía saldo respecto a un saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
 2. En la pretensión PRIMERO B, **a qué canon de arrendamiento corresponde valor de \$806.223**

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **426ed6803ee4e6874be9d54322a5066bb3c5b69ede5b1c893cbc74a064a31de0**

Documento generado en 25/07/2022 08:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00347-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda que por proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **INMOFIANZA S.A.S.**, contra **DIANA MARÍA MARTÍNEZ CARREÑO Y NELSON ACOSTA ACEVEDO**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **INMOFIANZA S.A.S.**, contra **DIANA MARÍA MARTÍNEZ CARREÑO Y NELSON ACOSTA ACEVEDO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5787329a43b1b8d4bd1124475ec7bce58e4f0b9a27e85cd50a5102cebf9e53**

Documento generado en 25/07/2022 08:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECA
RADICADO: 680014003026-2022-00349-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda que por proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECA** formulada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **FERNANDO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL HIPOTECA** formulada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **FERNANDO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4d5311773b0fee322d32a5aa5ee99315625c4372c04317d6e28b037305b024**

Documento generado en 25/07/2022 08:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado escrito de subsanación de la demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada por **JOSÉ ARMANDO ORTIZ SILVA**, contra **JOSÉ PABLO PINTO NIÑO Y HEILLER ALONSO JARAMILLO RODRÍGUEZ**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 28 de junio de 2022, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allega memorial de subsanación (PDF 06 a 09). Se mantiene la omisión respecto del ítem 7º, donde se requiere para que frente a la petición cuarta cumpliera con lo exigido en el Art. 206 del CGP. Limitándose el demandante en su escrito de subsanación a **transcribir** nuevamente la petición (sin modificación) a la que sólo incluye la expresión de que *la realiza bajo la gravedad del juramento*. Pero con es mismo error u omisión en cuanto a *discriminar de los valores que solicita como perjuicios*. Tal como lo exige la precitada norma. Lo que basta para comprender que no se cumple con el requisito que impera el numeral 7 del Art. 82 del C. G. P.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada por **JOSÉ ARMANDO ORTIZ SILVA**, contra **JOSÉ PABLO PINTO NIÑO Y HEILLER ALONSO JARAMILLO RODRÍGUEZ**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a32a74895cd22c6dae97da2b49c63ca625593db0f4b3f1ca775828e9f9e586**

Documento generado en 25/07/2022 08:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00358-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado escrito de subsanación de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **INMOFIANZA S.A.S.**, contra **EDGAR DIAZ PELAYO EDGAR y LENY AMAYA VERA**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 30 de junio de 2022, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allega memorial de subsanación (PDF 07 a 09). Se mantiene la omisión respecto del ítem 2º, para aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandante. Punto para el que si bien, se aduce aportar el documento. Lo adjunto es un certificado de matrícula de establecimiento de la entidad. Qu revisado no permite establecer la facultad que asiste a LAURA VANNESA PADILLA DIAZ frente a INMOBILIARIA GRAN PARQUE para expedir la certificación de pago (que constituye el título ejecutivo base de ejecución) al no haberse aportado el **certificado de existencia y representación legal**.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **INMOFIANZA S.A.S.**, contra **EDGAR DIAZ PELAYO EDGAR y LENY AMAYA VERA**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1394f0b3efb89404cde9a4374ca3ce97b0d703175cd6c3e0af2620d03af95d**

Documento generado en 25/07/2022 08:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00360-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda que por proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”** contra **GLADYS HERRERA DE PÉREZ Y CARLOS PÉREZ VILLABONA**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”** contra **GLADYS HERRERA DE PÉREZ Y CARLOS PÉREZ VILLABONA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4993861be7e5e0026015a802bccddd97c0614e868a45578b5c759fd33e3aa661**

Documento generado en 25/07/2022 08:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
RADICADO: 680014003026-2022-00369-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **SUCESIÓN TESTADA** del causante **JUAN MANUEL SOTOMONTE** formulada por **SONIA MILADY SOTOMONTE PATARROYO**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SUCESIÓN TESTADA** del causante **JUAN MANUEL SOTOMONTE** formulada por **SONIA MILADY SOTOMONTE PATARROYO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0382a284adcfc98a7cc6d7643c870b9157a9ea41b5a895dbe9bc52efffb2fe31**

Documento generado en 25/07/2022 08:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2022-00372-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda que por proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ERIKA ALEXANDRA LAYTON HERREÑO** contra **SANDRA PRECIADO CRUZ, JULIAN ENRIQUE GALVIS RANGEL Y LUIS EDUARDO SOSA**. No fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ERIKA ALEXANDRA LAYTON HERREÑO** contra **SANDRA PRECIADO CRUZ, JULIAN ENRIQUE GALVIS RANGEL Y LUIS EDUARDO SOSA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fc29fdcaf866c55705564d0c31b6cf0d6861dae452ee0b67cf9f383157f96f**

Documento generado en 25/07/2022 08:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA
MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RADICADO: 680014003026-2022-00400-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la **SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **LIDIA YADIRA SIERRA PEÑA**, para decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de los documentos base de la solicitud.
- 2. Manifieste si existe otro procedimiento o proceso en curso sobre estos mismos hechos de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.5 numeral 7 del Decreto 1835 de 2015.
- 3. Allegue las evidencias correspondientes que soporten que el correo reportado: LIDIAYADIRASIERRA527@HOTMAIL.COM corresponde a la demandada de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. Allegue, certificado actualizado de tradición del vehículo de placas DVK549, para efectos de determinar el historial del bien objeto de aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd254301b3e4a06b93d8a9bf66271f1868418b3a3aa8b92ab320ec59b5f1c4c2**

Documento generado en 25/07/2022 08:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la **SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO**, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **WILLIAM RUEDA RIVERO**, para decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio del demandado, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con un término de expedición no mayor a 1 mes. Toda vez que el aportado, data del 25 de marzo de 2022 y la demanda fue radicada el 29 de junio de 2022.
3. Aporte vigencia de poder actualizado (con un término de expedición no mayor a 30 días) de la escritura 1221 de 9 de junio de 2017 de la Notaria 22 del Circulo notarial de MEDELLÍN, mediante la cual se le otorga poder general al Dr. OSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ. Toda vez que la aportada data del 5 de abril de 2022 y la demanda se presentó el 29 de junio de 2022.
4. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de los documentos base de la solicitud.
5. Acredite, qué documentos remitió con el aviso de notificación enviado a WILLIAM RUEDA RIVERO
6. Manifieste si existe otro procedimiento o proceso en curso sobre estos mismos hechos de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.5 numeral 7 del Decreto 1835 de 2015.
7. Allegue, certificado actualizado de tradición del vehículo de placas DUN861, para efectos de determinar el historial del bien objeto de aprehensión.
8. Aclare, porque si en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se registró como dirección electrónica del deudor WILLIA91247@HOTMAIL.COM, en el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN la dirección electrónica WILLIAM_91247@HOTMAIL.COM. Última a la que se remitió la comunicación de aviso.
9. Señale y acredite, como obtuvo el correo electrónico del demandado, con las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que es diferente al del contrato de garantía Mobiliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4126e53a293b8825f3afdd28a0071cfb523de748882e91f1e4f1b3dce630db61**

Documento generado en 25/07/2022 08:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA MILSERVICIOS (COOPMILSERVICIOS)** contra **ROSA ELENA BLANCO ARENAS**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante. Donde se acredite que LUZ ANGÉLICA PEÑA GAMBA, es la representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA MILSERVICIOS COOPMILSERVICIOS) o la facultad que le asiste para otorgar endosos.
- 2. Aclare por qué indica que la dirección de notificaciones de la demandada es Calle 37 # 10-36 de Bucaramanga. Si conforme el formato M- 001, versión 0 que se aporta a efectos de demostrar la dirección electrónica de la demandada, figura como dirección física Cra. 14 No. 4 -33 (Las Delicias)
- 3. Enumere cada pretensión en un ordinal aparte. Toda vez que en el ordinal primero de las pretensiones solicita se libre mandamiento por la suma de \$5.317.674, que corresponde a capital e interés de plazo. Especificando valor de cada concepto y frente al capital de interés de plazo especificar la fecha desde y hasta cuándo se liquidó y la tasa pactada. A efectos de tener claridad para disponer de la orden de pago en el mandamiento.
- 4. Aclare por qué solicita el pago de intereses moratorios a partir del 14 de diciembre de 2019, si en la pretensión primera se está exigiendo el pago de \$827.895 como interés de plazo liquidado desde el 14 de diciembre de 2019 hasta el 14 de agosto de 2021. Siendo improcedente decretar intereses de plazo y moratorios por el mismo periodo de tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos –en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89caa1ca88772352360b7392175e444a6f45d6a592496552fbb951747703b4c7**

Documento generado en 25/07/2022 08:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **DECLARATIVA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **SABINA BARRIO DE ANTOLINEZ** contra **NELLY ANTOLINEZ BARRIOS**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Establezca de forma clara los datos del contrato de compraventa del que solicita la resolución: número de escritura, fecha de expedición, Notaría que la protocolizó, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 82 del CGP.
2. Respecto de la pretensión primera aclare en concreto cuando indica "los demás negocios jurídicos que se realizaron con posterioridad" a qué negocios en concreto hace alusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 82 del CGP.
3. Respecto de la pretensión segunda aclare en concreto a qué hace referencia cuando señala "las cosas" que pretenden vuelvan a su estado anterior
4. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentran los originales de los documentos base de la presente demanda.
5. Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla el deber señalado en el numeral 15 del Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Y registre de su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales. Pues de lo contrario los memoriales no podrán ser tenidos en cuenta.
6. Justifique de acuerdo con la demanda el criterio para fijar competencia de acuerdo con el Art. 28-3 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos –en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ffe2130e5a7f557d2a4bd08386f34b33daca5a5f32bde3fea837462c677a72**
Documento generado en 25/07/2022 08:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003026-2022-00416-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la **DEMANDA EJECUTIVA** formulada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra **ADRIANA MARCELA NIETO LOBO, PIEDAD GALVIS DE PARRAY MARIA EUGENIA PÉREZ DUARTE**, para decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique el domicilio de las demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. (Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M. P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Allegue certificado de existencia y representación actualizada de la entidad RODRÍGUEZ & MORA LTDA., con un término de expedición no mayor a 30 días. Toda vez que la aportada data del 10 de marzo de 2022 y la demanda fue radicada el 5 de julio de 2022.
3. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., Toda vez que el certificado allegado corresponde al de inscripción de documentos, que no permite establecer quién es el representante legal de la misma.
4. Indique, la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.
5. Estime, claramente la cuantía conforme lo exige el numeral 9 del Art. 82 del C.G.P., advirtiéndose que de conformidad con lo puntualizado en el numeral 1º del Art. 26 ibidem, para los procesos ejecutivos esta se determina por el valor de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos –en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bbc315240b4fcf5cfb6af736773be675d4ad9d053f288892e3d7b63ded12f4**

Documento generado en 25/07/2022 08:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **MARÍA LIGIA STAPER SUAREZ** contra **DIANA MARÍA RODRÍGUEZ SUAREZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Aclare por qué solicita el pago de intereses moratorios a partir del 24 de julio de 2019, si hasta esa fecha tenía plazo para el pago de la obligación. Y adicional se está solicitando el pago de intereses de plazo hasta esa fecha
- 2. Aclare por qué en el encabezado del escrito de la demanda señala que el proceso es de menor cuantía, si conforme a la liquidación presentada la obligación a la fecha de presentación de la demanda no supera los 40 S.M.L.M., Art. 25 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos –en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f21d3f52699129ecca7f73e3ec24f6b29d709f0efdca91bd743c0adf780af**

Documento generado en 25/07/2022 08:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”** contra **MYRIAM RODRÍGUEZ CONTRERAS y ORLANDO CARRILLO PARADA**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

- 1. Aclare por qué peticiona en las pretensiones primera y tercera que se libre mandamiento de pago por \$2'810.530 y \$1'245.970 respectivamente, si revisado el pagaré **el valor consignado en el mismo solo corresponde a la suma de \$2'810.530**. E igualmente justifique la petición de intereses de mora por el valor de \$1'245.970.
- 2. Respecto de la pretensión tercera discrimine cada una de la cuotas que señala están en mora y constituyen la suma de \$1'245.970, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 82 del CGP.
- 3. Respecto de la pretensión cuarta señale la tasa y las fechas desde las que peticiona los intereses de mora especificando para cada una de las cuotas por las que se piden
- 4. Indique, la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones tanto la entidad demandante como su representante legal, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos –en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c6bde40e2bdaa356f2e805bd738d8c370cf7a2dc6071b065da0dba4b041033**

Documento generado en 25/07/2022 08:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** contra **MIGUEL ÁNGEL RUEDA MONSALVE**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Aclare por qué en el acápite de notificaciones señala como nombre del demandado YASMIN RAMÍREZ BECERRA, si la demanda se dirige contra MIGUEL ÁNGEL RUEDA MONSALVE. Debiendo hacer las correcciones del caso.
- 2. Aclare por qué en la pretensión 2 A. solicita el pago de intereses moratorios a partir del 2 de julio de 2021, si si revisado el título valor hasta esa fecha tenía plazo para el pago de la obligación.
- 3. Aclare por qué en la pretensión 2 B. solicita el pago de intereses moratorios a partir del 2 de febrero de 2022, si revisado el título valor hasta esa fecha tenía plazo para el pago de la obligación.
- 4. Indique, la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.
- 5. Estime, claramente la cuantía conforme lo exige el numeral 9 del Art. 82 del C.G.P., advirtiéndose que de conformidad con lo puntualizado en el numeral 1º del Art. 26 ibídem, para los procesos ejecutivos esta se determina por el valor de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a la misma. Atendiendo además las manifestaciones que hace en el hecho 2 de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos –en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 031 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 26 de julio de 2022.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86f453f38866d013fcb8eece640a7a76ec797900be1d59be280df5368032d25**

Documento generado en 25/07/2022 08:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** formulada por **GLORIA EUGENIA CORDERO HERRERA** en calidad de hija y heredera de la señora **CARMEN CECILIA HERRERA DE CORDERO (Q.E.P.D)** contra **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Allegue documento que acredite la calidad en la que acude GLORIA EUGENIA CORDERO HERRERA a incoar la presente demanda. Conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 84 del CGP
2. Allegue certificado de existencia y representación actualizada de la entidad demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, con un término de expedición no mayor a 30 días. Toda vez que lo aportado corresponde a un certificado de inscripción de documentos y data del 25 de marzo de 2022 y la demanda fue radicada el 11 de julio de 2022.
3. Declare bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentran los documentos base de la presente acción
4. Acredite que dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º de la ley 2213 de 2022, en cuanto a haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.
5. Sin ser requisito de admisión, respecto a las pruebas testimoniales se debe cumplir con lo establecido en el Art. 212 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos –en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ae96acba8ce88df1ce4b0c1351cc2185a0c7b81168a3bfc059643f975058**
Documento generado en 25/07/2022 08:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **congregación religiosa FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA** contra **DIANA LISSETTE MEDAGLIA AYALA y ESTILITA AYALA DE MEDAGLIA**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Indique el domicilio de las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. (Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M. P. Jorge Santos Ballesteros).
- 2. Aclare por qué en la pretensión segunda solicita el pago de intereses moratorios a partir del 19 de julio de 2019, si revisado el título valor la fecha hasta la que se tenía de plazo para el pago de la obligación era el 16 de diciembre de 2019.
- 3. Indique, la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la representante legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.
- 4. Como dice ignorar el correo electrónico de los demandados, REQUERIR desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos –en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae7c76cdfbfbcb45c4fb900bdbeaa485f90ad78f70cc64023fb5e34d28e1a9f**

Documento generado en 25/07/2022 08:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho para decidir de la **DEMANDA EJECUTIVA** formulada por **ELECTRODOMÉSTICOS DEL ORIENTE S.A.S.**, contra **JONATTAN ALEXANDER JIMÉNEZ MARULANDA y MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ CENTENO**, para decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique el domicilio de la entidad demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. (Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M. P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Allegue certificado de existencia y representación actualizada de la entidad ELECTRODOMÉSTICOS DEL ORIENTE S.A.S., con un término de expedición no mayor a 30 días. Toda vez que la aportada data del 27 de abril de 2021 y la demanda fue radicada el 15 de julio de 2022.
3. Aclare por qué en el acápite de notificaciones señala como demandante a RIGOBERTO DE JESÚS LÓPEZ OSORIO, si conforme a lo plasmado en el poder aquel lo otorga como representante legal de la entidad ELECTRODOMÉSTICOS DEL ORIENTE S.A.S., y no a nombre propio
4. Indique, la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.
5. Estime, claramente la cuantía conforme lo exige el numeral 9 del Art. 82 del C.G.P., advirtiéndose que de conformidad con lo puntualizado en el numeral 1º del Art. 26 ibídem, para los procesos ejecutivos esta se determina por el valor de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a la misma.
6. Declare bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentran los documentos base de la presente ejecución.
7. Acredite, como obtuvo el correo electrónico del demandado JONATTAN ALEXANDER JIMÉNEZ MARULANDA, con las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos –en razón de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022– sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **031**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de julio de 2022**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:
Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842941f1637aac9aac79cb851eee29a765d710af979f5cef0e89d20dd8699136**

Documento generado en 25/07/2022 08:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>